



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 163-2022

RECURRENTE: INTERKLEAN DE PANAMA, S.A

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022 emitida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor No. 2022-1-11-0-08-CM-013950.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°164-2022-Pleno/TACP de 29 de agosto de 2022 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, convocó el día 25 de marzo de 2022, el procedimiento de selección de contratista para la adquisición de "LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES



CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS” con un precio de referencia de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 42/100 (B/.17,982.42), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalada para el día 1 de abril de 2022, en un horario hasta las 10:00 de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, luego del trámite correspondiente al procedimiento de Contratación Menor resolvió:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD
RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS

RESOLUCIÓN No. 122-2022
De 19 de julio de 2022

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, por motivo de orden público o interés social,

El Director General del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día uno (1) del mes de abril del año 2022 el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para limpiadora a vapor profesional, cuyo precio de referencia es de 17,982.42 En el cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No	Proponente
1	POWER FORCE CLEANING EQUIPMENT, S.A.
2	INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.
2	JEICO PANAMA

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante ha advertido luego de verificar la documentación y tomando en consideración el punto No. 2, detalla que una vez adjudicado el Acto Público el proponente debe presentar en original el poder debidamente notariado, el cual no fue presentado. Por lo que se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para nitrógeno líquido.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para limpiadora a vapor profesional.

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Dr. Juan Miguel Pascale
Director General

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es



decir, el día 15 de julio de 2022, la firma EJ LEGAL GROUP, apoderada especial de la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022 de 19 de julio de 2022, proferida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, mediante la cual se resolvió rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público No 2022-1-11-0-08-CM-013950. (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 007 a la 026 del expediente del Tribunal).

III.PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Dentro del tiempo procesal oportuno la firma EJ LEGAL GROUP, apoderada especial de la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A; presentó recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022 de 19 de julio de 2022, proferida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, mediante la cual se rechazan todas las propuestas recibidas para el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para la adquisición de “LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS” alegando lo siguiente:

1. Que la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A cumplió con todos los requerimientos del concurso, resultando la adjudicataria del acto público en cuestión.
2. Que posteriormente y sin fundamento legal, la entidad licitante decidió rechazar todas las propuestas presentadas en este acto público, mediante Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022, emitida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, por motivos de orden público e interés social.
3. Que el fundamento de derecho utilizado en la resolución, sobre interés público, no es aplicable.
4. Que el argumento de hecho utilizado, sobre el requisito del poder de representación del acto público, no es aplicable.
5. Que el argumento de hecho utilizado, sobre entregar un documento original (poder notariado), es un excesivo formalismo.
6. No existe una adecuada fundamentación en la resolución de rechazo por lo que hay una violación a los principios de eficacia, legalidad, transparencia, debido proceso y principio de responsabilidad e inhabilidades de servidores públicos.
7. Que el artículo 74 de la normativa citada, si bien otorga la facultad a las entidades para rechazar las propuestas, pero siempre y cuando no se haya realizado adjudicación, lo cual no es el caso, puesto que previamente se había adjudicado el acto a la empresa INTERKLEAN PANAMA S.A.



8. Como quiera que, en el presente caso, quedó ejecutoriada la resolución de adjudicación, pero no ha sido refrendada por Contraloría la orden de compra respectiva, la entidad licitante está obligada a formalizar el contrato correspondiente, porque es un derecho del contratista, tal cual y como lo establece el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.
9. Al darse esta violación de derechos, la entidad contratante estaría obligada a indemnizar los daños y perjuicios que está causando al proponente, ya que de paso está incumpliendo sus obligaciones de acuerdo con lo contemplado en los numerales 6 y 7 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
10. Que el rechazo de ofertas no es una facultad discrecional de la entidad contratante, por lo que como ha explicado el Tribunal de Contrataciones Públicas, los términos de orden público e interés social, son términos jurídicamente indeterminados, que están constitucionalmente amparados en nuestra Carta Política, y en tanto demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad.
11. Ante la imposibilidad de justipreciar el motivo que señala la entidad adquiriente, por la inexistencia de algo que se considera excesivo formalismo, no podemos menos que concluir que existe una falsa motivación, al tiempo que tal como se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el rechazo de ofertas no puede constituirse en una salida para enderezar los errores cometidos por la entidad.
12. Que en cuanto a lo referente al punto 2 del pliego de cargos, es decir el poder de representación en el acto público de selección de contratista, se refiere a que de ser necesario y solo en caso de que otra persona diferente al representante legal de la empresa proponente, presente la propuesta, entonces es aplicable este punto. Por lo que en el caso al cual nos referimos este punto no aplica.
13. Dentro de los documentos adjuntos aportados por la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, se incluye un certificado de registro público, en el cual consta los datos de la sociedad y la vigencia de la sociedad y a su vez describe quien podrá ejercer la representación legal de la empresa.
14. Por lo que se detalla en dicho certificado que la representación legal de INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A la ejercerá el presidente y en su ausencia el secretario o el tesorero o cualquier otro director escogido por la Junta directiva.
15. Por lo tanto, el secretario de la sociedad también puede ejercer la representación legal, dicho puesto es designado a la señora GLORIA RIOS DE BUSTAMANTE, quien es la persona que firma la documentación en la propuesta.
16. Por lo que la secretaria de la sociedad INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A es decir la señora GLORIA RIOS DE BUSTAMANTE, está debidamente facultada



para actuar en representación de esta y por lo tanto firmar la documentación requerida.

17. Por tal razón y luego de varias conversaciones telefónicas y por correo electrónico se le hizo llegar a la entidad una nota aclaratoria por parte del presidente, sin embargo, dicho documento, no fue publicado en el portal, ni tomado en cuenta, ya que a criterio de la entidad se pretendía subsanar algún documento, cuando en realidad se estaba generando una aclaración.
18. Que esta colegiatura en repetidas ocasiones ha considerado que el rechazo de propuestas procede cuando esté razonada sobre aspectos de orden público e interés social, debidamente motivados, es decir, siempre que se origine en razones posteriores a la recepción y adjudicación que impida continuar con la formalización y refrendo del contrato u orden de compra.
19. En ese sentido, a juicio del recurrente la entidad vulneró lo establecido en la normativa, referente a las actuaciones de quienes intervienen en la contratación pública, puesto que deben desarrollarse con fundamento en los principios generales, dentro de los cuales figura el principio de transparencia, contemplado en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuyos postulados señalan que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa.

En razón de todo lo expuesto, considera que se debe revocar y dejar sin efecto la Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022, emitida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS PARA ESTUDIOS DE LA SALUD, mediante la cual se resuelve rechazar todas las propuestas presentadas para el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950 y SE RESTABLEZCA el derecho vulnerado adjudicando el acto público a la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.128-2022/TACP de 5 de agosto de 2022 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la firma EJ LEGAL GROUP, apoderada especial de la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, resolución que fue publicada el día 08 de agosto de 2022, en el portal electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.



V. ALEGACIONES DE TERCERO:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 17 de agosto de 2022 emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 058, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Informe de Trámite fechado 17 de agosto de 2022, venció el término para que el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, publicara en el sistema electrónico "PanamaCompra" el informe de conducta y hasta la fecha no ha realizado la publicación del mismo.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratista es una Contratación Menor, establecida en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:

"Artículo 57: Contratación Menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

En las contrataciones menores que no superen los diez mil balboas (B/10,000.00) se aplicará un procedimiento expedito por cotizaciones, que será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las micro y pequeñas empresas, siempre que estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no Mipymes; entre las Mipymes, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. Las micro y pequeñas empresas deberán estar clasificadas como mipymes dentro del Registro de Proponentes del Sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para que la entidad licitante pueda verificar su condición de acuerdo con la ley.

La Autoridad de la micro, pequeña y mediana empresa deberá actualizar anualmente dicho registro, a fin de acreditar las empresas que mantienen tal condición.



Los contratos menores que realicen los municipios y las juntas comunales se celebrarán conforme al procedimiento establecido en la reglamentación correspondiente”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al oferente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950 para la adquisición de “LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS”, sin embargo, el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD entidad licitante, mediante la Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022, resolvió rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, toda vez que, luego de recibidas las propuestas la entidad licitante ha advertido que, luego de verificar la documentación y tomando en consideración el punto No. 2, detalla que una vez adjudicado el acto público el proponente debe presentar en original el poder debidamente notariado, el cual no fue presentado. Por lo que se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

De acuerdo a las constancias procesales y a la documentación que reposa en el portal electrónico de contrataciones públicas de “PanamáCompra”, el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, posterior a la evaluación de las propuestas, procedió a emitir la resolución de adjudicación tal como se desprende de la siguiente imagen:



Documentos adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
CARTA DE ADHESIÓN	Aclaraciones	24-03-2022 09:16 AM	
exoneración de impuesto	Otros	24-03-2022 09:16 AM	
FORMULARIO DE PROPUESTA	Otros	24-03-2022 09:17 AM	
MODELO DE PACTO DE INTEGRIDAD	Otros	24-03-2022 09:17 AM	
especificaciones técnicas	Especificaciones Técnicas	24-03-2022 09:21 AM	
EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS	Otros	19-04-2022 09:52 AM	
CUADRO DE COTIZACIÓN	Otros	19-04-2022 09:53 AM	
EVALUACIÓN	Otros	19-04-2022 12:33 PM	
RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN	Resolución de decisión	21-04-2022 03:10 PM	
RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS	Resoluciones	26-07-2022 11:20 AM	
Certificación de Interposición de Recurso -Exp.163-2022	Interposición de Recurso de TAdeCP	05-08-2022 09:30 AM	
Informe Secretanal-Exp. 163-2022	Otros TAdeCP	08-08-2022 09:57 AM	
Resolución de Admisión-Exp. 163-2022	Resolución de Admisión TAdeCP	08-08-2022 09:57 AM	
Escrito para el Traslado-Exp. 163-2022	Escritos para el Traslado TAdeCP	08-08-2022 09:58 AM	
Informe de Trámite -Exp. 163-2022	Otros TAdeCP	17-08-2022 08:36 AM	
INFORME DE CONDUCTA	Aclaraciones	17-08-2022 02:13 PM	

Cabe destacar que, de la evaluación realizada por la Sección de Ornato y Aseo, se emitió un informe sobre los aspectos técnicos de la solicitud de bienes y servicios No. 227-2022 fechado 18 de abril de 2022, en donde se hace constar que se procedió a la revisión de los aspectos técnicos de las propuestas presentadas, para la compra de la máquina limpiadora a vapor profesional, y dos unidades de fregadoras profesionales de pisos hombres atrás empujando, determinando lo siguiente:

IGORGAS | INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS
DE ESTUDIOS DE LA SALUD (1928)

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
SECCIÓN DE ORNATO Y ASEO

INFORME SOBRE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DE LA
SOLICITUD DE BIENES Y SERVICIO No. 227-2022

Fecha: 18 de Abril de 2022

Se procede a la revisión de los aspectos técnicos de las propuestas presentadas, para la compra de máquina Limpiadora a Vapor Profesional, y dos unidades de fregadoras Profesional de pisos hombre atrás empujando.

La cuales las empresas que participaron fueron las siguientes:

EMPRESA	MONTO (B/.)
POWER FORCE CLEANING EQUIPMENT S.A	13,000.00
JETCO PANAMÁ, S.A	15,850.00
INTERKLEAN PANAMÁ, S.A	17,982.42

POWER FORCE CLEANING EQUIPMENT S.A.

Se revisó la información enviada por la empresa y se verifican los aspectos técnicos de la Limpiadora a Vapor y Fregadoras Profesional de pisos hombre atrás empujando, en comparación con lo solicitado en la SBS para esta compra. La empresa presenta los documentos completos, sin embargo las especificaciones que se presentan en la ficha técnica de ambos productos no son acordes con las especificaciones solicitadas en la SBS; además no se presenta Certificación de agente autorizado y que cuenta con taller técnico y piezas disponibles, por tal motivo **No Cumple** con los requisitos necesarios para esta solicitud de bienes y servicios.

JETCO PANAMÁ, S.A

Se revisó la información enviada por la empresa y se verifican los aspectos técnicos de la Limpiadora a Vapor y Fregadoras profesional de pisos hombre atrás empujando, en comparación con lo solicitado en la SBS para esta compra. La empresa presenta los documentos completos y las especificaciones que se presentan en la ficha técnica de ambos productos son acordes con las especificaciones solicitadas en SBS, en cuanto a los requerimientos no presenta certificación de agente autorizado y que cuenta con taller, técnicos y piezas disponibles, los mantenimientos preventivos deben ser gratuitos y capacitación gratuita la cual se presenta con un rubro independiente en la cotización suministrada para la compra de los equipos. **No Cumple** con los requisitos necesarios para esta solicitud de bienes y servicios.

**IGORGAS** | INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS
DE ESTUDIOS DE LA SALUD (1928)**INTERKLEAN PANAMÁ, S.A**

Se revisó la información enviada por la empresa y se verifican los aspectos técnicos de la Limpiadora a Vapor y Fregadoras Profesional de Pisos hombre atrás empujando, en comparación con lo solicitado en la SBS para esta compra. La empresa presenta los documentos completos y las especificaciones que se presentan en la ficha técnica de ambos productos son acordes con las especificaciones solicitadas en la SBS. Cumple con los requisitos necesarios y requerimientos (Certificación de agente autorizados de taller, técnico y piezas disponibles) tiempo de entrega de 30 días hábiles y se acepta garantía de 2 años, manteniendo gratuito y capacitación gratuita.

Preparado por:


Licda. Sumaykira Mootoo
Jefa de Sección de Ornato y Aseo

Por lo cual, procedió la entidad licitante a emitir la Resolución de adjudicación (Cuadro de Cotizaciones 41 de 19 de abril de 2022) mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2022-1-11-0-08-C-013950 a INTERKLEAN PANAMÁ, S.A, por la suma de diecisiete mil novecientos ochenta y dos con 42/100 (B/: 17,982.42), misma que fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el 21 de abril de 2022.

Sin embargo, observamos que posterior a la Resolución de Adjudicación, el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, profirió la Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022, a través de la cual se rechazan todas las propuestas recibidas para el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para la limpiadora a vapor profesional, la cual fue publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra", el día 26 de julio de 2022.

Tal como se manifestó en párrafos que anteceden, la Resolución de Rechazo de Propuestas, se fundamentó en que, luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante ha advertido que después de verificar la documentación y tomando en consideración el punto No. 2, detalla que una vez adjudicado el acto público el proponente debe presentar en original el poder debidamente notariado, el cual no fue presentado. Por lo que se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.

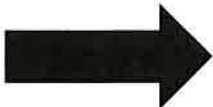
ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS EMITIDA POR LA ENTIDAD LICITANTE

➤ **Aportación del poder original debidamente notariado**

Ante el planteamiento expuesto por la entidad licitante dentro de las consideraciones señaladas en la resolución de rechazo de propuestas, consideramos oportuno traer a colación lo establecido en el punto No. 2 del pliego de cargos, debido a que el criterio de la entidad versa sobre el incumplimiento con relación a este requisito por parte de la empresa adjudicataria, y que por motivo de orden público e interés



social, se rechazaron todas las propuestas recibidas y se encuentra en estado de cancelado el acto público, por lo cual procedemos a señalar textualmente lo siguiente:



N°	Nombre documento	Subsanable
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista.	No
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No

Nótese que el punto No.2 señala que, en caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, por ende, al verificar la propuesta presentada por la empresa recurrente, observamos que,

LOGO

INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD

ACTO PÚBLICO No. 2022-1-11-0-08-CM-013950

FORMULARIO DE PROPUESTA PARA CONTRATACIÓN MENOR

IMPORTANTE: SÓLO SE RECIBIRÁN PROPUESTAS EN ESTE FORMULARIO. DE REQUERRIR AMPLIARLA, DEBERÁ HACERLO EN PAPEL MEMBRETE. ESTA PROPUESTA DEBE SER DEBIDAMENTE FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O POR UN APODERADO.

I. DATOS DEL PROPONENTE (a ser llenado por el proponente)

Empresa o proponente: INTERKLEAN DE PANAMA, S.A.

Nombre del Representante Legal: GLORIA RIOS DE BUSTAMANTE

RUC: 49809-23-316239 DV: 58

Persona de Contacto: KATHERINE TRIGUERO Teléfono: 260-9483

Fax:

Dirección: Betania, calle Ave Simón Bolívar Vía Transistmica Edificio Local 1

II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO (al final de cada renglón, marca, modelo, casa y país de origen, si su producto lo requiere)

R	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	P. UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL MODELO SG 4/4	1	2,354.00	2,354.00
2	FREGADORA PROFESIONAL MODELO BD 60/60 HOMBRES ATRAS EMPUJANDO	2	7,814.21	15,628.42



INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE
ESTUDIOS DE LA SALUD

ACTO PÚBLICO No. 2022-1-11-0-08-CM-013960

Subtotal	17.982.42
ITBMS	
Otros Cargos	
TOTAL	17.982.42

Acepto las condiciones de los presentes Términos de Referencia sin objeciones ni restricciones.

Representante legal o persona autorizada:

Gloria Ríos de Bustamante

Fecha: 30 de marzo de 2022

Firma: *Gloria Ríos de Bustamante*



Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS PEDRESCCHI PIMENTEL
FECHA: 2022-02-09 11:44:55 -05 00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACIÓN: PANAMA, PANAMA

Umberto Elías Pedreschi Pimentel

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

52713/2022 (0) DE FECHA 02/09/2022

QUE LA SOCIEDAD

INTERKLEAN DE PANAMA S.A.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 316239 (S) DESDE EL VIERNES, 24 DE MAYO DE 1996
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: JORGE ANTONIO BUSTAMANTE
SUSCRIPTOR: ESTEBAN ENRIQUE BUSTAMANTE

DIRECTOR: JORGE ANTONIO BUSTAMANTE
DIRECTOR: LISSETTE BUSTAMANTE
DIRECTOR / SECRETARIO: GLORIA C. RIOS DE BUSTAMANTE
PRESIDENTE: JORGE ANTONIO BUSTAMANTE
TESORERO: LISSETTE BUSTAMANTE

AGENTE RESIDENTE: GENEROSO GUERRA.

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL SECRETARIO O EL TESORERO O CUALQUIER OTRO DIRECTOR ESCOGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS
EL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DIVIDIDO EN CIENTO (100) ACCIONES COMUNES NOMINATIVAS DE UN VALOR NOMINAL DE CIENTO DOLARES (US\$100.00) MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CADA UNA. LA SOCIEDAD SOLO PODRA EMITIR ACCIONES NOMINATIVAS.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:27 A. M.,

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403361883

Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: F036CEBC-17DB-4759-ACD8-B021ABEFAF19
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1506 Panamá, República de Panamá - (507)501-8000





De manera tal que, podemos constatar a través del certificado de registro público de la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, que la representación legal la ejerce el presidente y en su ausencia el secretario, el tesorero o cualquier otro director escogido por la Junta directiva, en este caso en particular quien aparece como firmante es la secretaria GLORIA RÍOS DE BUSTAMANTE, misma que se encuentra facultada para ejercer la representación legal de dicha sociedad en este acto público de selección de contratista.

Por lo tanto, no estamos en presencia de una persona distinta al representante legal que requiriese le fuera otorgado un poder de representación para la participación de dicho acto público de selección de contratista por parte del representante legal de la empresa, por el contrario, la firmante en el formulario de propuesta tal como ha quedado demostrado se encuentra facultada para ejercer dicha representación.

En este orden de ideas, y tal como nos hemos pronunciado en fallos anteriores, el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, dispone que, Las propuestas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas propuestas producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio. (el subrayado es del Tribunal).

Sobre lo anterior, cobra mayor relevancia las propuestas enviadas de manera electrónica, así también se establece y desarrolla los artículos del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

Propuesta

Art. 70. Medios de presentación de propuestas. Las propuestas serán presentadas por medio electrónico o, en su defecto, por medio escrito, sin embargo, a partir del 1 de enero de 2021, solo se podrán presentar propuestas por medios electrónicos.~o~

Art. 71. Presentación de propuestas por medio electrónico. Los proponentes deberán enviar sus propuestas vía electrónica, incluyendo la fianza de propuesta, cuando se requiera cumplir con este requisito, desde el momento de la publicación del aviso de convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", hasta antes del vencimiento de la hora establecida para la apertura de propuestas señalada en el pliego de cargos.~o~

Art. 73. Confirmación de recibo de propuesta. Una vez enviada la propuesta por medio electrónico, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emitirá una confirmación al proponente en donde conste el recibo de la propuesta.~o~

Art. 74. Responsabilidad de los proponentes. Será responsabilidad de los proponentes que presenten sus propuestas por medio electrónico asegurarse que los archivos se encuentren libres de virus o cualquier otro elemento que pudiera afectar la apertura de la propuesta.

De igual forma, serán responsables por la propuesta presentada, su fiabilidad e integridad, así como la compatibilidad de los programas



en que haya sido almacenada para su debida presentación y verificación.

De hecho, en un caso muy similar, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en aras de otorgar justicia administrativa en la contratación y en base a sus facultades legales y defensa de la contratación pública, se pronunció mediante Resolución N° 087-2022-Pleno/TACP de 2 de junio de 2022 (Decisión) así:

“ ***

De hecho, cada oferente al momento de presentar su oferta electrónica, se conforma la propuesta electrónica con los datos del representante legal de la empresa o del consorcio, con el precio ofertado y la validación que otorga el sistema electrónico de "PanamaCompra", es por ello por lo que, existe un exceso formalismo de exigir el formulario de propuesta con la firma notariada, dado que las nuevas reformas y el Gobierno digital exigen la presentación de manera electrónica de las propuestas, respaldadas por la validación de la documentación aportada. Es decir, la propuesta se encuentra firmada por el representante legal del Consorcio, de acuerdo al Acuerdo Consorcial, toda vez que, la norma (art.55 de la Ley 22 de 2006), no hace referencia el tipo de firma ya, sea mecánica, digital o electrónica, ya que la firma no es más que un instrumento para emitir el consentimiento, voluntad o aceptación que ha manifestado el proponente de participar en un procedimiento de selección de contratista y que en principio sólo puede ser invalidado o reparado por la propia persona sobre la base, que le sea falseada ésta. Es decir, la verdadera esencia del artículo 55 de la norma antes señalada, es que exista la emisión del consentimiento por el propio proponente como manifestación precisa y real en la emisión y presentación de su oferta. (el subrayado es nuestro)

Al ser aprobadas las nuevas reformas a la Ley 22 de 2006, se estableció como mecanismos de presentación de propuesta electrónica, es decir cero papel, dando plena validez jurídica a los documentos aportados por el representante legal del proponente; es decir, cada documento aportado por las empresas en su totalidad son simples adjuntos escaneados, por lo que exigir un documento original, sería contraproducente, toda vez que, la voluntad de quien representa al proponente en este caso el Consorcio MM, mantiene un número de usuario y registro, que le permite ingresar o participar en los actos públicos; de tal manera que cuestionar o tachar la propuesta electrónica sería ir contra la esencia misma y finalidad del acto público, que no es otra cosa de resolver las necesidades de la entidad que impactan en la colectividad. Aunado a que, la representante legal del Consorcio MM al momento de presentar su oferta de acuerdo con las exigencias e imperio de la Ley 22 de 2006, se obliga de manera inequívoca a realizar cada uno de los aspectos técnicos contemplados en el pliego de cargos; así lo establece la norma al señalar en su artículo 46, que todo proponente que presente oferta de manera electrónica, se obliga a aceptar el pliego sin objeciones ni restricciones. (el subrayado es nuestro).

En atención a lo anterior, la Ley 22 de 2006, establece en su artículo 29, en torno al principio de eficacia, los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.



El Sistema Electrónico de PanamaCompra es el sistema virtual de información sobre productos y servicios requeridos por el sector público panameño. El sistema fue desarrollado con el objetivo principal de incrementar la transparencia en las compras gubernamentales y la eficiencia.

Entre las principales metas del Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, al momento de su creación es la de facilitar los servicios de internet para todos los sectores y regiones del país, de digitalizar los procesos gubernamentales y la adquisición de bienes y servicios y de promover el comercio electrónico a nivel nacional e internacional.

Así las cosas, no encontramos asidero jurídico en las consideraciones realizadas por la entidad licitante para el rechazo de las propuestas recibidas, al exigir un poder que a todas luces no solo es improcedente, puesto que la empresa adjudicataria cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos, sino que recae en un excesivo formalismo que va en contra de los principios generales en materia de contratación pública, máxime que nos encontramos frente a un procedimiento de selección de contratista que se rige con un mínimo de formalidades.

De igual manera, es preciso recalcar que la entidad licitante no hizo uso de la facultad establecida por ley concerniente a lo estatuido en el artículo 55 del Texto único de la Ley 22 de 2006, toda vez que esta, puede solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta, en el evento que tuviese dudas al respecto de la documentación recibida, por el contrario, en la evaluación realizada a cada uno de los proponentes, la misma consideró que, la empresa INTERKLEAN PANAMÁ, S.A presentó los documentos completos y las especificaciones que se presentan en la ficha técnica de ambos productos son acordes con las especificaciones solicitadas en la SBS, por lo tanto cumplió con los requisitos necesarios y requerimientos

➤ **Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social**

Por otra parte, no podemos dejar de enfatizar el hecho que la entidad licitante manifestó que, por motivos de orden público o interés social, se rechazan las propuestas recibidas, sin embargo, no se han acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivados, que efectivamente nos lleven a considerar la adecuada aplicación en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe



tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo”¹

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2022-1-11-0-08-CM-013950, habiendo recibido tres (3) propuestas por parte de los diversos ofertantes, con posterior adjudicación a la empresa INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, lo cual no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

Nos llama la atención lo manifestado por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, al indicar que, sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento al artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, luego de verificar la documentación y tomando en consideración el punto no. 2, detalla que una vez adjudicado el acto público el proponente debe presentar en original el poder debidamente notariado, el cual no fue presentado. por lo que **se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas.** (La negrita y el subrayado son del Tribunal).

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan todas las propuestas presentadas, son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas*, encuentra su *limitante* en lo preceptuado en **el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, **por causas de orden público o de interés social**, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, **si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato**.”



El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a afirmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga unos del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.” (El subrayado y la negrita es de este Tribunal).

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación, vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público, no son causales suficientes para la emisión del mismo.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el principio de buena fe, el cual hace que las



relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equívoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Luego de haber analizado de manera integral los aspectos sobre los cuales la entidad licitante arribó a la decisión de rechazar las propuestas recibidas, tomando en cuenta las facultades con las que cuenta la entidad en caso de ser necesario aclarar algún tipo de documentación, así como también observamos que ya se contaba con una resolución de adjudicación, sin dejar de lado que el basamento sobre el rechazo de propuestas no se ajusta a los criterios legales para tal fin, es deber de este Tribunal Colegiado señalar que la entidad actuó en contravención con puntos relevantes de esta licitación tales como; (1) el tiempo de entrega según las especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos el cual es de treinta (30) días hábiles, (2) desde la emisión de la resolución de adjudicación hasta que se profirió la resolución de rechazo de propuestas transcurrieron tres (3) meses, ignorando así la necesidad que originó la realización de este procedimiento de selección de contratista.

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar que, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD debe ser revocada, debido a que el acto impugnado (Resolución No. 122-2022 de 19 de julio de 2022) no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden y restablecer el derecho vulnerado adjudicando a INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, el acto público de selección de contratista No.2022-1-11-0-08-CM-013950, para la adquisición de "LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS" por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 42/100 (B/. 17,982.42) toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al



tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en Cheque de gerencia No. 000022018, emitido por Banco General el 27 de julio de 2022, por la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 24/100 (B/. 1,798.24) a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 047 del expediente del Tribunal.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución N°. 122-2022 de 19 de julio de 2022 proferida por el INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD, mediante la cual se rechazan todas las propuestas recibidas para el acto público No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para la adquisición de “LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS”, toda vez que se realizó en contravención con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: **RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO y ADJUDICAR a** INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A, dentro del acto público de selección de contratista No. 2022-1-11-0-08-CM-013950, para la adquisición de “LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: POTENCIA DE CALOR DE 2300w, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DE CABLE DE 7.5 METROS”, por la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 42/100 (B/. 17,982.42), toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de la fianza de impugnación constituida en Cheque de gerencia No. 000022018, emitido por Banco General el 27 de julio de 2022, por la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 24/100 (B/. 1,798.24) a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República y cuya diligencia de consignación reposa a folio 047 del expediente del Tribunal.

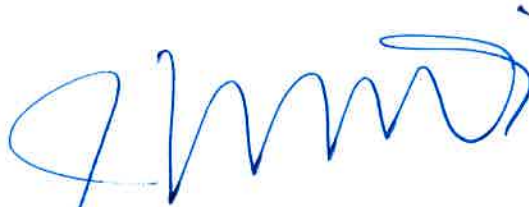
CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamáCompra".

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°163-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado



LUIS MARISCAL
Magistrado



Salvo el voto.

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



MANUEL BECKFORD
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 122-2022 DE 19 DE JULIO DE 2022, DICTADA POR EL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de mis homólogos, la cual fundamento de acuerdo al artículo 115 del Código Judicial, norma supletoriamente aplicable de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del presente procedimiento de selección de contratista por contratación menor No.2022-1-11-0-08-CM-013950.

Como quiera que el impugnante se encuentra solicitando la adjudicabilidad del acto de selección de contratista como parte de sus pretensiones, y con fundamento en el principio de congruencia; el Tribunal tiene el deber jurídico de valorar su propuesta para determinar si en verdad le asiste la razón, en lo correspondiente a ésta, para conducirlo a ello, por lo que debe ajustarse el escrutinio de su causa, en cuanto al cumplimiento del trámite dentro del procedimiento de selección de contratista, conforme al contexto del artículo 57 del Texto único de la Ley de Contrataciones Públicas y del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por tratarse de una contratación menor la cual conforme a nuestra humilde valoración, se lleva de bruces el pliego y por ende a la Ley, incumpliendo así el principio de legalidad, toda vez que, pretende generar la reviviscencia del acto anterior, sin tomar en consideración que tiene falencias en la estructuración de dicha valoración de la propuesta; por cuanto todas las propuestas incumplieron, al no ser congruentes ni con el pliego, ni con la ley; ni con su ejercicio valorativo, por cuanto se vulnera la imparcialidad inmersa en el principio de igualdad de oportunidades, que entre sus postulados se encuentra el deber de la entidad en realizar la adjudicación en razón a los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público; así como del debido proceso, toda vez que se juzga al margen de uno y subjetivamente se favorece a otro; sin motivación, con una métrica difusa y discordante con las propuestas; cual deberá ser de manera objetiva, justas y claramente como mandata la Ley, vulnerándose con ello el principio constitucional expuesto por el artículo 266 al seleccionarse una propuesta inclusive más onerosa y evitando garantizar la plena justicia en la adjudicación.

A propósito del pliego de cargos, la Doctrina Administrativa ha sostenido sobre el incumplimiento del pliego de cargos los que a continuación nos permitimos transliterar:

"No ajustarse a las condiciones mínimas establecidas en el pliego de condiciones ha sido siempre una razón para que, en strictu sensu, deba el proponente declinar sus pretensiones contractuales, pues como no todos los



preceptos ni condiciones del pliego tienen el mismo rango, su inobservancia tampoco determina los mismos resultados”. Así explica Enrique Sayagués Lasso en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 564.

En ese sentido, los participantes en un procedimiento de selección de contratista deben siempre procurar el cumplimiento total de cada una de las condiciones, sin pretender cambiar las reglas del juego que fueron ideadas para todos y no para un proponente en particular, sobre todo tratándose de un procedimiento de contratación menor, que por definición, se deben cumplir con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de compras estatales. En ese sentido, la entidad debe ser lo suficientemente seria en cuanto al tema de la adjudicación, pues, no puede pretender descalificar a unas por un incumplimiento y a la vez favorecer a otros por inconsistencias obvias, y peor aún, que como Tribunal encargado de enmendar los errores de la Administración caigamos en las mismas inobservancias y desatino jurídico ante hechos relativamente claros, beneficiando a una proponente que reclama justicia cuando ella misma no ha satisfecho el cartel.

Siendo así, y como garantes de la justicia administrativa concedida por la Constitución y la Ley, como consecuencia de la relación funcional y axiológica del Estado para con los administrados, debemos resguardar la satisfacción colectiva, pero a través de reglas claras, justas y objetivas que las disposiciones legales y el pliego de cargos nos limitan, honrando cada requisito en todos los análisis realizados.

Sin embargo, en el presente acto emitido por el Tribunal no se indica ¿Cómo?, ¿De qué manera?, bajo ¿Qué supuestos? se procede a la adjudicación de una propuesta que al parecer adolece de los requisitos para la adjudicación, ya que se incumple con:

- Respecto al requisito solicitado dentro de las especificaciones técnicas se requirió:

“

”

SBS 227-2022			IGORGAS INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS DE ESTUDIOS DE LA SALUD (1928)
ACTO DE PANAMA COMPRA			N° DE ACTO: 2022-1-11-0-08-CM-013950
COTIZADOR:			Jean Carlos Peralta
FECHA:			24 de Marzo de 2022
RANGO:			Compra Menor que exceda B/.10,000 hasta B/.50,000
PRECIO DE REFERENCIA			B/. 17,982.42
UNIDAD EJECUTORA:			DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
TELÉFONO:			527-4872
CORREO:			JPERALTA@GORGAS.GOB.PA
TENEMOS A BIEN SOLICITARLE LO SIGUIENTE:			
RENGLON	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION
1	1	UNIDAD	Limpiadora de vapor profesional con las siguientes características: Potencia de calor de 2300w, contenido de depósito de 4 litros, longitud de cable de 7.5 metros, temperatura de caldera de 145°C, corriente de 100v, con conexión toma corriente de 120v, 16 amperios máximos, peso de 112 kg, dimensiones de 475 x 320 x 275 mm Debe incluir: manguera de aspiración de vapor, dos tubos de vapor, boquilla manual, cepillo, boquilla de alto rendimiento, boquilla de corro concentrado.
2	2	UNIDAD	Fregadora profesional de piso (hombre atrás empujando) CARACTERÍSTICAS: ancho útil de cepillo de 20", ancho útil de aspirar de 9000 mm, velocidad de giro de 180 rpm, depósito de agua sucia y agua limpia de 50 litros, peso de 57 kg. Dimensiones de 1185x540x1000mm, símbolos auto explicativos y panel de control sinóptico, potencia de absorbida 1100w, tensión de batería de 24v, tiempo de uso 2 a 3 horas de uso continuo, con conexión a toma corriente de 120v 16 amperios máximos Debe incluir: cepillo, cargador, tren de labios, dos baterías de gel



Observación:	garantía de 2 años Incluye mantenimiento preventivo gratuito, una visita cada 3 meses, capacitación de uso al entregar el equipo. Debe mantener certificación de agente autorizado y contar con taller, técnicos y piezas disponibles.
PARTIDA PRESUPUESTARIA	trabajo
FORMA DE PAGO	CREDITO
FORMA DE ADJUDICACIÓN	GLOBAL
LUGAR DE ENTREGA	ALMACÉN DEL ICGES
FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA	TOTAL 30 DÍAS HÁBILES

Observación: LOS RETRASOS PRODUCIDOS EN LA ENTREGA DEL BIEN, DE LA OBRA, O EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SERÁ OBJETO DE MULTA DEL 4% DIVIDIDO ENTRE TREINTA (30) POR CADA DÍA CALENDARIO DE ATRASO DEL VALOR EQUIVALENTE A LA PORCIÓN DEJADA DE ENTREGA O EJECUTAR. (ARTÍCULO 133 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020).

(El resaltado es nuestro)

Se observa dentro de la documentación aportado por la empresa **INTERKLEAN DE PANAMÁ, S.A.**, que esta no incluyó la certificación que indicase que tiene piezas disponibles, por lo que se demuestra incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se desprende que la Certificación de agente autorizado proviene de Alemania, tal como se aprecia a continuación:



Alfred Kärcher SE & Co. KG, PO Box 160 D - 71349 Winnenden

To whom it may concern

Alfred Kärcher SE & Co. KG
Alfred-Kärcher-Strasse 28-40
D - 71364 Winnenden
Germany
T +49 71 93 14-0
F +49 71 93 14-22 12
info@karcher.com
www.karcher.com

Your references Our references Phone Extension E-Mail Date
MEC-CD 14-4801 Alina.Shiller@karcher.com 2021-11-22

AUTORIZACIÓN

Mediante la presente confirmamos que la empresa

Interklean de Panamá S.A.
Urb. Industrial Los Angeles; 8A Avenida Norte
Edif. Caprice, Planta Baja
13301 Panama
Panama

está autorizada y aprobada como distribuidor de Alfred Kärcher SE & Co. KG, Alemania, para el territorio de Panama según las Condiciones Anuales 2022. Este certificado le da la autoridad para distribuir y ofrecer asistencia técnica para los productos de la marca Kärcher en el territorio de Panama.

Este certificado será válido hasta el 31 de diciembre de 2022.

Alfred Kärcher SE & Co. KG
Tanja Barbut
Manager
Sales Export Customer Care

Alina Shiller
Dealer Support
Sales Export South & Central America

Alfred Kärcher SE & Co.
Kommanditgesellschaft (private limited
partnership), registered office: Winnenden,
Court of Registration:
Stuttgart, HRB 280 160

General partner
Kärcher SE, registered office: Winnenden,
Court of Registration:
Stuttgart, HRB 766 434

Board of Management
Harmut Jenner (Chairman),
Christen May (Deputy Chairman),
Oliver Greger, Stefan Padden,
Michael Heusermann

Chairman of the Supervisory Board
Johannes Kärcher

VAT ID no. DE 41223773

GLN 4002607000006

Baden-Württembergische Bank
SWIFT-BIC BWLAGE33
BLAN DE66 6006 0101 0002 5146 00

Deutsche Bank AG
SWIFT-BIC DEUTDE33
BLAN DE16 6007 0070 0114 3688 00

HSBC Trinkaus & Burkhardt AG
SWIFT-BIC TSBDE333
BLAN DE66 3003 0880 0010 6070 19

UniCredit Bank AG - HypoVereinsbank
SWIFT-BIC HYVDE333
IBAN DE66 1002 0600 0002 8177 73

Kärcher supports

De lo anterior, se desprende a todas luces que el documento adjunto, incumple con lo solicitado por el pliego de condiciones que indica al respecto:



“**IMPORTANTE:** Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.” (el subrayado es nuestro).

Esa misma información la podemos encontrar en el artículo 877 del Código Judicial, cuando se refiere a la solemnidad de los documentos provenientes del extranjero, veamos:

“

Documentos Procedentes del Extranjero

Artículo 877. Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el tribunal.

”

Ya que estamos frente a un documento proveniente de Alemania, de acuerdo al pliego de cargos y a la ley, debió aportarse con las ritualidades de autenticación de la apostilla, o del sistema de legalizaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo así, se descarta por su abierto incumplimiento.

Aunado a lo anterior, el pliego de cargos solicitó una vigencia de la propuesta de 120 días, tal como se aprecia así:

Porcentaje de onerosidad a considerar	No Aplica
Validez de la propuesta	120 Días Hábiles

Por lo que al remitirnos a la documentación anexa dentro del expediente electrónico, se desprende claramente la inconsistencia de la condición solicitada a través de los términos de referencia, dado que la entidad a través del documento en mención puso un término de validez de la propuesta, poniendo en práctica la facultad que la ley le permite en la estructuración del pliego de cargos de manera unilateral y que no debe ser variada por los participantes, quienes se obligaron a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de conformidad al contenido del artículo 46 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006.



Interklean de Panamá S.A.
49809-23-316239 DV 58
Vía Transistmica, Local INTERKLEAN / KARCHER
Antes de Abernathy



Telefonos: 260-9483/6224/8962
Email: ventas@interklean.com

Fecha: 2022-03-30 Expira: 2022-04-30	Cotización #: 39173	Cuenta #: C0766	Bodega: Bodega Principal
Vendido A: INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS		Dirección: (PANAMA)CALLE 36 ESTE	
Vendedor: coordinadoroperaciones@interklean.com		Contacto:	

Referencia:	Codigo Sys.:	Descripción:	Unidades:	Precio U:	Total:
1092805	PRO7688	LIMPIADORA DE VAPOR PROFESIONAL MODELO SG 4/4 *CARACTERÍSTICAS* POTENCIA DE CALOR DE 2,300 W, CONTENIDO DE DEPÓSITO DE 4 LITROS, LONGITUD DEL CABLE DE 7,5 METROS, TEMPERATURA DE CALDERA DE 145 °C, CORRIENTE DE 100V, PESO DE 11,2 KG, DIMENSIONES DE 475 x 320 x 275 MM (LA. X AN. X AL.) *INCLUYE* MANGUERA DE ASPIRACIÓN DE VAPOR, DOS TUBOS DE VAPOR, BOQUILLA MANUAL, CEPILLO NEGRO REDONDO, BOQUILLA PARA TAPICERIAS CON CEPILLO, BOQUILLA DE ALTO RENDIMIENTO, BOQUILLA DE CHORRO CONCENTRADO. GARANTÍA: 2 AÑOS CONTRA DESPERFECTOS DE FABRICA // DISPONIBILIDAD: DE MANERA INMEDIATA SUJETO A VERIFICACION DE INVENTARIO **SE INCLUYE 4 REVISIONES DE LOS EQUIPOS (1 VISITA CADA 3 MESES) (NO INCLUYE PIEZAS NI REPUESTOS) **INCLUYE CAPACITACION GRATIS EN LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS	1.00	\$2,354.00	\$2,354.00
6962239	PRO9816	REPUESTO CARRO SG 4/4 // CORTESIA // DISPONIBILIDAD INMEDIATA SUJETO A VERIFICACION DE INVENTARIO	1.00	\$0.00	\$0.00
1127001	PS0000077	FREGADORA PROFESIONAL MODELO BD 50/50 HOMBRES ATRAS EMPUJANDO *CARACTERÍSTICAS* ANCHO ÚTIL DE CEPILLO DE 20", ANCHO ÚTIL DE ASPIRAR DE 900 MM, VELOCIDAD DE GIRO DE 180 RPM, DEPÓSITO DE AGUA SUCIA DE 50 LITROS, DEPÓSITO DE AGUA LIMPIA DE 50 LITROS, PESO DE 57 KG, DIMENSIONES DE 1170 X 570 X 1025 MM (LA. X AN. X AL.) *INCLUYE* CEPILLO CIRCULAR. GARANTÍA: 2 AÑOS CONTRA DESPERFECTOS DE FABRICA // DISPONIBILIDAD: DE 4 A 8 SEMANAS, SEGUN CRISIS LOGISTICA ACTUAL **SE INCLUYE 4 REVISIONES DE LOS EQUIPOS (1 VISITA CADA 3 MESES) (NO INCLUYE PIEZAS NI REPUESTOS) **INCLUYE CAPACITACION GRATIS EN LA ENTREGA DE LOS EQUIPOS	2.00	\$7,814.21	\$15,628.42

Comentarios:
MODELO: LIMPIADORA DE VAPOR SG 4/4
CÓDIGO:1.092-805
CASA PRODUCTORA: ALFRED KARCHER SE & CO
MARCA: KARCHER
PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA

MODELO: BD 50/50
CODIGO: 1.127-001
CASA PRODUCTORA: ALFRED KARCHER SE & CO
MARCA: KARCHER
PAÍS DE ORIGEN: ALEMANIA

TIEMPO DE GARANTÍA: 2 AÑOS CONTRA DEFECTOS DE FABRICA FORMA DE PAGO: CRÉDITO
TIEMPO DE ENTREGA: 30 DIAS HÁBILES UNA VEZ RECIBIDA LA ORDEN DE COMPRA.
VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN:
OFERTA VÁLIDA POR 30 DIAS, ESTA COTIZACIÓN NO GARANTIZA LA RESERVA DE EQUIPOS.
DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS KARCHER DESDE 1996 / CONTAMOS CON TALLER Y TÉCNICOS CERTIFICADOS POR ALFRED KARCHER ALEMANIA.
FABRICAS
ALFRED KARCHER SE & CO KG // WINDSOR KARCHER NORTH AMÉRICA.
COTIZACION

Subtotal: \$17,982.42
Descuento: \$0.00
Impuesto: \$0.00
Total: \$17,982.42



(El resaltado es nuestro)

La vigencia de la propuesta es por 30 días, y el pliego exige 120 días, a pesar de que indica en su formulario de propuesta que acepta las condiciones sin objeciones ni restricción, pero de igual manera no cumple.



No debemos olvidar que en las contrataciones menores se requiere imperativamente dos factores determinantes para lograr una adjudicación, menor precio y cumplimiento a cabalidad de los términos de referencia, lo cual va intrínsecamente relacionado con las características del objeto a contratar, y que implica la real satisfacción de cada uno sin diferencia, encontrándose ambos condicionante en una misma balanza. Eso convierte al acto administrativo de adjudicación en justo, y permite sacar de nuestros pensamientos la idea errada de que un incumplimiento por pequeño que se trate no puede descalificar al proponente, por creer que el precio es el único factor determinante en las contrataciones menores, o simplemente considerar que sería injusto contratar con una propuesta que no ofertó el precio más bajo, pues, ese parámetro no se encuentra dentro de los factores de escogencia de la ley ni del pliego de condiciones y cada parte conoce de antemano que debe ajustarse a lo requerido y no a su equivocación ni a su desatención literal de las reglas del juego que fueron de carácter público desde el día de la convocatoria y si se quiere desconocer lo que ha sido revelado, entonces no le hayo sentido a la existencia de una ley de compras estatales y volvernos a los tiempos discrecionales desde antes de la irrupción de la era moderna en la historia del hombre en donde el Derecho Administrativo era sólo un sofisma; sin embargo, soy más partidario del concepto instaurado por el Maestro García de Enterría, quien en colaboración de Tomás-Ramón Fernández y su elegancia expositiva usual expresaron que *“El procedimiento administrativo no ha sido ciertamente concebido por el legislador como una carrera de obstáculos cuya superación sea requisito necesario para la adopción de la resolución final, sino como un cauce ordenado capaz de garantizar la legalidad y el acierto de aquélla dentro del más absoluto respeto de los derechos de los particulares. Pertenecce, pues, a la esencia misma de la institución la tendencia a la prosecución del camino en que el procedimiento consiste hasta llegar a esa decisión final, eficaz y justa, que constituye el objetivo al que se ordenan todos los requisitos y trámites intermedios”*. (García de Enterría y Tomás- Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986, Tomo II, pág 400, 1986) (el subrayado es mío).

Tampoco podemos descartar ofertas y avalando otras, a pesar de su incumplimiento, menos indicar a través de resolución que no existe motivación de peso que sustente el acto administrativo de la entidad, cuando la decisión bajo examen también carece de motivación.

Bajo ese marco de ideas bajo el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; que señala al respecto:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.”



Sobre la norma planteada, esta nos faculta para modificar lo actuado por la entidad, por cuanto si bien ésta con fundamento en el orden jurídico e interés social rechazó, no es menos cierto que, con fundamento en éstas razones jurídicas indeterminadas (conceptos jurídicos indeterminados) lo que se debió es **declarar desierto**; por cuanto **la propuesta incumple con el pliego de cargos**, sin embargo, el tribunal, sin generar razonamiento alguno faltando a su deber de motivar pretende adjudicar a una propuesta que no cumple. ¿Cómo se pretende hacer un llamado de atención a la entidad, sobre los aspectos de la falta de motivación de los actos, cuando de los mismos, la ley nos advierte que esta es indispensable frente a toda la selectividad y escogencia; ¿razón por la cual también debemos valorar y apreciar dicha escogencia como parte del principio de legalidad, qué frente al tipo de procedimiento constituye un acto reglado y no potestativo por vuestra parte?

En ese sentido, vemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo, análisis que carece el fallo de mayoría.

Los actos administrativos deben ser motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho. Por tanto, a la vista de las normas aludidas, no puede dársele validez al acto administrativo que adolece de la debida motivación y mucho menos cuando dicho acto afecta derechos subjetivos. Como indicamos, esta garantía prevalece en todo pronunciamiento de los operadores de justicia, salvo en los actos de mero trámite, tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere al principio de transparencia; así se deduce no solo de la normativa constitucional y legal señalada, sino que también lo expresa la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública (viva manifestación de la voluntad de los países firmantes, entre ellos Panamá).

Dice la Carta en su Capítulo Segundo, numeral 4:

El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales (Capítulo Segundo, numeral 4).

De lo anterior nos conduce a la siguiente interrogante ¿Cómo se le reestablece el derecho vulnerado, frente a una propuesta que incumple? ¿A caso el derecho

vulnerado, no es de la entidad? que erró frente a la denominación de la “ad decernere”, pero que advierte un orden público y un interés social, siendo vulnerado el principio constitucional de la plena justicia y el mayor beneficio para el Estado; puesto que el Tribunal adjudica una propuesta que, en igualdad de oportunidades, también incumple con todas las anteriores, pero que en adición resulta ser la más onerosa.

En vista de los razonamientos expuestos, y como quiera que la mayoría tiene un criterio que no comparto, respetuosamente, Salvo mi Voto.

Me despido;

Con todo nuestro respeto y aprecio,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

